

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

=====

Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Prescripción de la pena

Regina Isabel Montiel Cárdenas y Víctor Alfonso Montiel Cárdenas

Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes

Rad. interno No. 2016-00003 (rad. origen No. 2008-00160)

Ritulado por la ley 600/00

ASUNTO A TRATAR:

Se procede de oficio a resolver sobre la viabilidad de extinguir la sanción penal que pesa contra los señores **REGINA ISABEL MONTIEL CÁRDENAS Y VÍCTOR ALFONSO MONTIEL CÁRDENAS**, con ocasión a operar el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores Regina Isabel Montiel Cárdenas y Víctor Alfonso Montiel Cárdenas, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 23.177.640 y 92.640.858 expedidas en Sincelejo (Sucre), respectivamente, fueron condenados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2009, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al hallarlos responsables como coautores de la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, concediéndoles el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00) mcte, sin que hubieren perfeccionado el mismo.

Mediante auto calendado 04 de enero de 2016 esta casa judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

Tal y como se señaló en aparte anterior, los señores Regina Isabel Montiel Cárdenas y Víctor Alfonso Montiel Cárdenas no suscribieron acta de

compromiso ni pagaron la caución prendaria para perfeccionar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera otorgado por parte del juez de conocimiento¹, esto es, que no se puede hablar de un período de prueba para establecer el cumplimiento de la pena, aspecto tratado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de tutela de fecha 24 de febrero de 2011, radicado No. 52.731, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez:

“(...) Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que la pretensión del actor obedece a una interpretación sesgada y equivocada del artículo 67 del Código Penal, pues la legislación penal de 2000 que somete al condenado, establece que quien sea beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, debe confirmar su voluntad de someterse al período de prueba fijado por el Juez asintiendo esa disposición en un acta de compromiso en la que se establecen las obligaciones a que se somete, momento a partir del cual se inicia el periodo de prueba, del cual no se puede hablar mientras ello no ocurra.

Obsérvese que el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones a las que se deben someter los sentenciados para el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, las que en el presente asunto, el Juez que sentenció al actor, determinó que se debían asentir por medio de diligencia de compromiso y, aunque no fijó caución prendaria, lo cierto es que sí debió cumplir con la obligación de suscribir el acta reseñada para que fuera viable el inicio de la contabilización del periodo de prueba y las consecuencias que del mismo se derivan, pero como ello no ocurrió sólo cuando se cumpliera con dicho acto se podría iniciar esa fase, de lo contrario sólo se extinguirá la sanción impuesta conforme a los parámetros consagrados en el artículo 88 y siguientes de esa normatividad.”

De esta manera, al no haberse suscrito la referida acta de compromiso ni constituido la caución juratoria respectiva por parte de éstos condenados, no se podría hablar de extinguir la sanción penal con fundamento en el artículo 67 del C.P.; no obstante, como quiera que éstos no estuvieron privados de su libertad durante el cumplimiento de la sanción penal de que fueron objeto, es del caso señalar que dado el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia² a la fecha hoy (23 de septiembre de 2020), ha transcurrido un período de tiempo superior al término mínimo que establece la ley para la prescripción de la sanción.

¹ Juzgado Segundo Penal del Circuito de con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2009.

² 6 de julio de 2009

En ese sentido encontramos que, el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política señala que, en ningún caso podrá haber penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la sanción penal o la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute, la cual se encuentra consagrada como una causal en el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 del C.P. señala lo siguiente:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”.

Por su parte, el artículo 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la

sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

3. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, tenemos que los señores Reina Isabel Montiel Cárdenas y Víctor Alfonso Montiel Cárdenas fueron condenados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 06 de julio de 2009, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, concediéndoles el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00) mcte, sin que hubieran perfeccionado la misma.

Oteado el expediente y de conformidad con la fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria impuesta a los señores Reina Isabel Montiel Cárdenas y Víctor Alfonso Montiel Cárdenas por parte del Juzgado del conocimiento, se concluye que dicha sanción penal se encuentra prescrita, toda vez que ha transcurrido hasta el día de hoy (23 de agosto de 2020), un lapso de tiempo superior al término mínimo de prescripción de la sanción penal, esto es, mayor a los cinco (5) años que señala la ley; además de que no ha operado la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que no ha ocurrido ninguno de los eventos señalados en el artículo 90 del C.P.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta a los señores Reina Isabel Montiel Cárdenas y Víctor Alfonso Montiel Cárdenas, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo 3° del Acuerdo No. 1856 de 2003, tiene dentro de sus funciones la de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 185 de la Ley 600/00, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra de los señores **REINA ISABEL MONTIEL CÁRDENAS Y VÍCTOR ALFONSO MONTIEL CÁRDENAS**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 23.177.640 y 92.640.858 expedidas en Sincelejo (Sucre), respectivamente, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 06 de julio de 2009, al hallarlos responsables como coautores de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

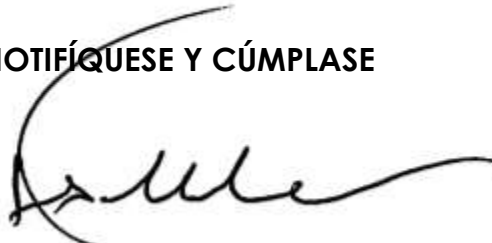
SEGUNDO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo 3° del Acuerdo No. 1856 de 2003, tiene dentro de sus funciones la de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ

Prescripción de la sanción penal
Reina Isabel Montiel Cárdenas y Víctor Alfonso Montiel Cárdenas
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Radicado interno No. 2016-00003 (Rad de origen No. 2008-00160)